Ref.119-2017

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

(UAIP)

Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas y quince minutos del día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El veintisiete de marzo del presente año se recibió solicitud de información pública, por parte del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien, solicita:Actas certificadas de la mesa de asuntos laborales del año 2016
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública. (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar Los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Acceso a la información pública.

1. El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad reconocido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley.
2. En ese **contexto**, el suscrito procedió a solicitar la información detallada en el numeral 1 del párrafo anterior al Departamento de Recursos Humanos.
3. El Departamento de Recursos Humanos.**:** envió respuesta a lo requerido en memorándum con referencia RRHH 102/2017, en fecha 28 de marzo 2017, en donde manifiesta “Para esta servidora no es factible atender dicha petición en mi calidad de Jefa del Departamento de Recursos Humanos, por las siguientes razones: **a**: La Comisión Mixta de Asuntos Laborales no forma parte del organigrama institucional ni del funcionamiento operativo de FOPROLYD, por lo que sus actuaciones no tienen un carácter institucional ni generan información oficial que deba ser trasladada por las unidades organizativas de la institución, incluyendo el departamento de Recursos Humanos. **b**. Las Actas de la referida comisión no son propiedad de FOPROLYD como institución, sino de la misma Comisión, la cual está conformada de forma paritaria, es decir, por dos miembros por parte del sindicato y dos por parte de FOPROLYD, (según clausulas 06,07 y 08 del Contrato Colectivo de Trabajo) y el resguardo de los dos ejemplares en original de dichas Actas están en posesión de la siguiente manera, un ejemplar para los miembros del sindicato y el otro para los representantes de FOPROLYD, por tanto, con base al art. 73 de LAIP, **la información solicitada es inexistente** como documentación propia del Departamento de Recursos Humanos, y, en consecuencia no podríamos responder afirmativamente a la solicitud remitida.
4. Como se evidencia en la respuesta del Departamento de Recursos Humanos, existen casos en los cuales la información resulta de difícil obtención, ya sea por su antigüedad o por las complicaciones logísticas para su recopilación; lo cual deviene en la necesidad de una búsqueda más precisa dentro de los archivos de la institución, pudiendo darse el supuesto que la misma luego de una exhaustiva verificación sea inexistente.
5. Al respecto, el Instituto federal de Acceso a la Información Pública de México, en los expedientes, 2280/09, 0943/07, como fundamento para sus resoluciones, ha sostenido que: ” la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad, no obstante, que esta cuenta con facultades para poseer dicha información” En esta misma perspectiva, ha señalado que para tener acreditada dicha circunstancia fáctica deben concurrir los siguientes supuestos: (1) los elementos suficientes para generar la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada; (2) los criterios de búsqueda utilizados y; (3) las demás circunstancias tomadas en cuenta por el requerido.

Lo anterior, a efecto de garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés.

Por su parte, el art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos deberá analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para la localización o determinación de la existencia de la información solicitada.

1. En ese contexto, el suscrito procedió a confirmar la existencia de “Información referente a: Actas certificadas de la mesa de asuntos laborales del año 2016”, para tales efectos, solicito al Departamento de Recursos Humanos, que entregase información, según lo indicado por el solicitante de la información, determinando que la información de mérito es inexistente. Razón por la cual, se evidencia una imposibilidad material de entregar lo requerido al peticionario.
2. Por ello, al cumplirse los supuestos antes señalados para crear certeza de la búsqueda de la información de interés del solicitante, corresponde confirmar su inexiste en los archivos de Departamento de Recursos Humanos, y así declararse en este proveído.
3. En base al art. 50 literal c de LAIP y 50 del Reglamento de la LAIP, se le orienta al solicitante que debe dirigir su petición, a la Comisión Mixta de Asuntos Laborales, ya que las actas de sus reuniones son propiedad de ambas instancias, por tener igual número de integrantes. Además, se le aclara al solicitante que dicha Comisión, no forma parte del organigrama Institucional, por consiguiente, la información que generen y administren es propia de dicha Comisión, por lo que no tiene aplicabilidad lo relacionado al art. 7 de la LAIP.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase procedente la solicitud de acceso a información realizada por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
2. Confírmese la inexistencia de la información pertinente a las Actas certificadas de la mesa de asuntos laborales del año 2016,
3. Si usted no está conforme con la presente resolución puede interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública
4. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalado para tales efectos.

Lic. Miguel Ángel Aquino

Oficial de Información

FOPROLYD